

ces consiste en hacer mencion del nombre del patrono en las públicas; el de incienso, en incensarle con especialidad en las funciones de iglesia; el de agua bendita, en que cuando se rocía, se tenga cuidado particular de echar agua al patrono; el del pan bendito, en que el patrono sea el primero que lo reciba y ofrezca: el honor de asiento señala al patrono una silla perpetua y fija en la iglesia, la cual se considera tanto mas honorifica cuanto mas cerca está del altar; y finalmente el de sepultura, el lugar mas honorífico en ella. Pero sobre estas señales de honor se debe atender á las costumbres de las iglesias, ya por lo que toca al modo de expresarlas, ya por lo que hace á las personas á quienes se tributan. (NOTA 85.)

CAPÍTULO XLVI.

Á QUIÉNES DEBEN CONFERIRSE LOS BENEFICIOS.

§ 1. Los beneficios seculares deben conferirse á los clérigos, y los regulares á los monjes. — 2. De la edad que se requiere para obtener beneficios. — 3. Del orden necesario para la adquisicion de beneficios. — 4. Ciencia que se requiere en los beneficiados. — 5. Qué clérigos son incapaces de obtenerlos. — 6. Deben conferirse á los mas dignos, aunque es válida la colacion hecha á los indignos. — 7. Los curatos deben darse á los mas dignos: ha de preceder el exámen. — 8. Forma mas exacta del exámen. Apelacion de la sentencia del obispo.

1. DEBEN conferirse los beneficios á los que tengan las cualidades que requieren los sagrados cánones (NOTA 86); estas cualidades fueron prescritas por los cánones modernos despues de separada la colacion de los beneficios de la ordenacion. En primer lugar son incapaces de obtener beneficios los legos (1), y solo deben conferirse á los clérigos y monjes, con la diferencia de que los seculares se confieren á los primeros, y los regulares á los segundos (2). En efecto, la vida clerical y la

(1) Solo por la ley de fundacion, aprobada por el superior eclesiástico, puede reservarse el patrono lego una prebenda ó dignidad canónica; con respecto ó lo cual pueden servir de ejemplo los reyes de Nápoles, á quienes corresponde por ley de fundacion en la basílica de S. Nicolás de Bari la primera dignidad de tesorero. (*Los reyes de España disfrutaban de dos prebendas en las catedrales de Toledo y Leon.*)

(2) *Van-Espen, part. 2. sect. 5. tit. 1. cap. 2.*

monástica se oponen mutuamente; y por esto ni los beneficios monásticos que pertenecen á la disciplina monacal deben conferirse á los clérigos, ni los seculares á los monjes: por esta misma razon quedó admitido el que los beneficios que no tienen cura de almas, no deben conferirse á los monjes sin permiso del pontífice; pero dudan los intérpretes si del mismo modo es necesaria la vénia del pontífice, ó tan solo se requiere el permiso de los respectivos prelados para que los curatos se confieran á los monjes y canónigos regulares.

2. El clérigo ó monje, para ser capaz de obtener beneficios, debe además tener la edad legitima; los deanes, arcedianos y párrocos no pueden ser nombrados, si no han cumplido los veinticinco años de edad, segun estableció el concilio de Letran, celebrado en tiempo de Alejandro III (1). Conforme á la regla de la cancelaria publicada por Paulo III, los que tengan catorce años pueden obtener prebendas en las iglesias catedrales, los que tengan diez en las colegiatas inferiores, y bastan siete para las capellanías y beneficios simples; siendo muy conveniente segun la regla que sean cumplidos. Pero el concilio de Trento (2), renovando el cánón del de Letran, estableció además que no fuesen elevados á las dignidades y personados sin cura de almas los clérigos menores de veintidos años, si bien para obtener beneficios simples hasta haber entrado en los catorce (3), á no ser que esté unido á los canonicatos algun cargo que exija el orden sagrado. Nada tiene que ver esta edad con la que se requiere para recibir los órdenes; y por lo mismo el que por dispensa fué ordenado presbítero antes de los veinticinco años, se considera todavía inhábil para obtener un curato. El cánón tridentino sobre los beneficios simples debe entenderse en el sentido de que en los beneficios fundados antes de la publicacion del concilio puedan ser presentados é instituidos los clérigos mayores de siete años; pero que en los demás hayan de tener catorce. En Nápoles por los concordatos entre Benedicto XIV y el rey Carlos se restringió esta interpretacion, y desde entonces los mayores de siete años solo pueden obtener los beneficios antiguos á que son llamados en la fundacion. (NOTA 87.)

(1) *Cap. 7. § 2. ext. de electione.*

(2) *Sess. 24. de ref. cap. 12.*

(3) *Sess. 25. de ref. cap. 8.*

5. Aquellos á quienes se confieren los beneficios deben haber recibido cierto orden, ó recibirlo cuanto antes. Los arcedianos, deanes, párrocos y cuantos en las iglesias catedrales y colegiadas obtienen beneficios á los cuales están anejos ciertos órdenes, deben iniciarse en el que les sea necesario dentro del año de la colacion (1). Empezó á contarse el año con arreglo al decreto del concilio de Leon, celebrado en tiempo de Gregorio X, desde el dia en que se encomendó el *régimen* (2); pero segun la interpretacion de Bonifacio VIII, es desde que el beneficiado disfruta de la *posesion pacífica*, ó deja de tenerla por culpa suya, con tal que alguna causa justa no impida la ordenacion (3). Si el beneficiado no se ordena en el tiempo señalado, y el beneficio es parroquial, lo pierde *ipso jure* y sin previa amonestacion (4); pero se exceptúan las iglesias colegiadas parroquiales, en las que para perderlo se necesita sentencia del juez (5). Todo esto debe entenderse así segun las reglas generales de las decretales; pues muchas veces por fundacion ó costumbre de las iglesias es necesario el orden al tiempo de la colacion: en cuyo caso se dice que el orden *va unido al acto* (6).

4. Es tambien indispensable en los beneficiados la licencia necesaria para desempeñar las funciones anejas al beneficio; por cuya razon los curatos deben conferirse á los que están adornados de mayor sabiduria en las Escrituras y sagrados cánones, pues la cura de almas se considera como la ciencia de las ciencias. Quizá no es menos necesaria la sabiduria para las dignidades y canonicatos de la iglesia catedral, que forman, segun la disciplina moderna, el senado de la iglesia, con cuya ayuda y consejo debe el obispo gobernarla. Por eso deseaban los Padres del concilio de Trento que en las iglesias catedrales y principales colegiadas todas las dignidades, ó á lo menos la

(1) *Cap. 14. de electione in 6, Clement. 2. de etate et qualitate ordinandorum.*

(2) *Cit. cap. 14.*

(3) *Cap. 53. de electione in 6.*

(4) *Cit. cap. 14.*

(5) *Cap. 22. de elect. in 6.*

(6) *Garcia de beneficiis, part. 7. cap. 1. num. 57., y Fagnan. ad cap. Ut Abbates, ext. de etate, et qualitate et ordine presbiterorum.*

mitad de los canonicatos, se confriesen á personas esclarecidas por su ciencia, y que hubiesen obtenido grados académicos en teología ó derecho canónico (1).

5. No pueden obtener beneficios los clérigos irregulares, los excomulgados, ó aquellos que estuviesen sujetos á cualquiera censura eclesiástica (2). Pero á los hijos de ilegítimo matrimonio puede el obispo dispensarles para recibir órdenes menores y beneficios simples (3), con tal que no sean hijos ilegítimos de clérigos, los cuales no pueden, aun con permiso del obispo, disfrutar de beneficio alguno en la iglesia en que el padre lo obtiene ó lo obtuvo; siendo el objeto de esto apartar de los lugares dedicados á Dios la memoria de la incontinencia paterna (4). Asimismo á los hijos de los presbíteros, aunque sean legítimos, esto es, habidos de matrimonio válido y anterior á la ordenacion del padre, les está prohibido obtener los beneficios que sus padres disfrutaron, si en el intermedio no los tuvo otra persona (5); todo lo cual se estableció para quitar de las iglesias las sucesiones hereditarias. Tampoco pueden obtener beneficios los clérigos casados (6); cuya disciplina se introdujo así que se agregó número considerable de posesiones á los oficios sagrados, para evitar que los padres por amor á sus hijos procurasen trasferirles los bienes de las iglesias. Por último los beneficios, segun las costumbres particulares de las iglesias y reinos, deben conferirse á los habitantes de la misma iglesia, provincia ó nacion; lo cual se observa tambien en Nápoles, pues por decreto de Carlos VI deben conferirse los beneficios y pensiones de este reino á los ciudadanos del mismo (NOTA 88.)

6. El beneficio debe concederse al clérigo mas digno de entre los que no tienen impedimento alguno; y pecan gravemente los coladores que confieren los beneficios á los dignos, habiendo otros mas dignos (7). En efecto cuanto mas dignos

(1) *Trident. sess. 24. de ref. cap. 12.*

(2) *Cap. 26. ext. de rescriptis, cap. 7. ext. de clerico excommunicato ministrante.*

(3) *Cap. 1. de filiis presbyterorum in 6.*

(4) *Cap. 13. ext. de filiis presbyterorum.*

(5) *Cap. 11. ext. eodem.*

(6) *Cap. 1. et cap. 5. de clericis conjugatis.*

(7) *Van-Espen, part. 2. sect. 5. tit. 14. cap. 2.*

son los pastores y beneficiados, tanto mejor gobernada está la iglesia, y tanto mas adelanta en virtudes; cuya razon tiene tambien lugar en los beneficios simples: considérase por mas digno el que puede ser mas útil á la iglesia que los demás, atendidas las circunstancias particulares de cada una (1). Si por derecho de las decretales se suponen válidas las colaciones hechas en los que son dignos, y merecen castigo los coladores que promoviesen ó eligiesen á los indignos (2), esto debe entenderse así con respecto al foro externo para evitar pleitos; pero en el interno pecan sin duda alguna los que prefieren á los menos dignos (3).

7. Es cierto que por derecho de las decretales no se rescinden las colaciones de los beneficios hechas á los que son dignos; pero respecto de los curatos, el concilio de Trento obligó por una ley expresa á que se confiriesen á los mas dignos. Con el fin de cerciorarse mejor del mérito de los sugetos, estableció que todas las parroquias, aun las reservadas ó afectas, se confiriesen por oposicion, que llaman *concurso*, á no ser que las rentas fuesen tan cortas que nadie se decidiese á presentarse á él, ó hubiese en los pueblos bandos ó partidos manifiestos que pudiesen alterar con este motivo la tranquilidad pública; en cuyos casos se concedió al obispo, y en falta suya al vicario general con tres examinadores sinodales cuando menos, que reconozcan la capacidad, costumbres y vida de los candidatos, y den parte despues de todos los que juzgasen idóneos, entre los cuales deberá elegirse el mas digno á juicio del obispo, y á este concedérsele por quien corresponda el beneficio. Si el curato fuese de derecho de patronato eclesiástico y la institucion perteneciese al obispo, el patrono está obligado á presentar el mas digno de los aprobados; pero si la institucion correspondiese á otro, el obispo designará al mas digno y el patrono le presentará al colador. En caso de que el patronato fuese laical, el presentado por el patrono debe sujetarse á examen y ser admitido si se le conceptúa idóneo (4).

8. Esta es la forma de conferir los curatos establecida por el

(1) *S. Thom. 2. 2. q. 65. art. 2.*

(2) *Cap. 19. ext. de præbendis, cap. 7. de elect. in 6.*

(3) *Thomassin. de vet. et nov. Eccles. discipl. part. 2. lib. 4. cap. 40.*

(4) *Trident. sess. 24. de ref. cap. 18.*

concilio de Trento, y segun la cual debe estarse al juicio del obispo elector y no admitirse apelacion alguna. Despues Pio V en la bula *In conferendis*, la sagrada congregacion del concilio por mandato de Clemente XI, y últimamente Benedicto XIV en la bula *Cum illud* 68, propusieron una forma mas exacta para el exámen, hicieron innovaciones, y concedieron tambien la facultad de apelar del juicio equivocado del obispo y examinadores, pero sin destruir la eleccion hecha por el prelado. La constitucion de Pio V no fué sin embargo admitida en el reino de Nápoles ni en otra parte, porque minoraba los derechos de los patronos y eximia del exámen solemne en las colaciones devueltas á la Sede apostólica, ó que debian serlo en virtud de la misma constitucion. Tampoco se admiten en Nápoles las colaciones llamadas *in forma dignum*, por las que el sumo pontífice acostumbra conferir los curatos renunciados á favor de algun sugeto determinado, omitiendo el exámen solemne. (NOTA 89.)

CAPÍTULO XLVII.

DE LA UNION DE IGLESIAS Y BENEFICIOS.

§ 1. Qué se entiende por union de las iglesias. Es de tres especies. — 2. La union debe hacerse con autoridad del superior. — 3. Y por justas causas. — 4. Cuáles son los beneficios que no pueden unirse. — 5. La union debe hacerse con ciertas formalidades. — 6. De las parroquias anejas á los monasterios ó cabildos. — 7. En las parroquias unidas debe haber vicarios perpetuos. — 8. Estos tienen derecho á percibir la porcion congrua. — 9. De la division de iglesias y beneficios.

1. El acto de reunir las iglesias y beneficios, que suele denominarse *union*, es la incorporacion de dos ó mas hecha por la autoridad legítima y con justa causa: esta union acostumbró hacerse de tres modos; por *confusion*, si dos ó mas iglesias ó beneficios se reúnen como en un solo cuerpo, y despues se forma una sola iglesia ó un solo beneficio; por *sujecion*, si cada cual conserva la misma congregacion, pero la una se considera principal, y á esta se agrega la otra cual si fuese una persona ó posesion dependiente; y por último *conservando las dos la preeminencia*, en cuyo caso ninguna de las iglesias se somete á la otra, sino que un mismo ministro gobierna á ambas, conser-

vando ellas su título y grado, como acostumbraron unirse las catedrales. De cualquiera de estos modos que se unan las iglesias y beneficios, suelen ser estas uniones perpetuas, y por consiguiente no se revocan mientras dure la causa que las motivó.

2. Cualquiera que sea el modo de unir las iglesias y beneficios, debe esto hacerse por la autoridad legítima del juez eclesiástico. El sumo pontífice tiene facultades amplias para unir las iglesias y beneficios; y sobre todo le está reservada la union de las iglesias catedrales: cuyo derecho está recibido en la disciplina moderna (1), pues según los antiguos cánones la union de obispados (asi como la division é institucion de una nueva catedral) correspondia al metropolitano y al sínodo provincial (2). Los obispos unen las iglesias y beneficios de su diócesis (3), y de igual prerogativa disfruta tambien el cabildo en sede vacante, con tal que no perjudique al derecho episcopal; por cuya razon no puede unir los beneficios que son de libre colacion del obispo: los prelados inferiores, aunque revestidos de jurisdiccion ordinaria, no pueden unir las iglesias y beneficios que les están sujetos, á no ser que hayan adquirido esta jurisdiccion por prescripcion inmemorial (4).

3. La union de iglesias y beneficios no puede hacerse por capricho del superior eclesiástico, sino habiendo para ello causas legítimas, cuales son una necesidad evidente, ó una utilidad notoria para la iglesia (5); como si dos iglesias fuesen tan pobres que no tuviesen lo necesario para la manutencion de dos presbíteros, si hubiesen sido asoladas por la guerra ó la injuria del tiempo, si se hubiese disminuido el número de los fieles (6), ó se necesitasen las rentas para educar jóvenes en los seminarios, ó para mantener el culto divino (7). Tampoco pueden unirse por cualquiera causa todas las iglesias, pues para la union de las parroquias debe haber una causa mayor; y si esta se hiciese sin un motivo justo, debe rescin-

(1) *Cap. 8. ext. de excessibus prælatorum.*

(2) *Fleury, disc. 4. in hist. ecclesiast. num. 4.*

(3) *Cap. 8. ext. de excessibus prælatorum.*

(4) *Gonzalez, in cit. cap. 8.*

(5) *Cap. 55. ext. de præbendis.*

(6) *Can. 48. c. 16. quæst. 1.*

(7) *Trident. sess. 25. de ref. cap. 18., Sess. 24. cap. 15.*

dirse, supuesto que destruye el estado de las iglesias. Por esta razon mandó el concilio de Trento (1) que examinasen los obispos las uniones perpetuas de beneficios hechas de cuarenta años atrás, y rescindiesen las que les pareciese que no se habian verificado por causas aprobadas; si bien este decreto con respecto á iglesias de patronato lego no fué admitido en el reino de Nápoles.

4. Tampoco pueden unirse indistintamente todos los beneficios; y por lo mismo no es lícito á los obispos unir las iglesias á su mesa ó á la del cabildo (2), ni los beneficios de una diócesis á los de otra (3); pero si les es permitido unir á los seminarios y canongias de corta renta los beneficios simples seculares (4). Prohibe además el concilio de Trento la union de las parroquias á los monasterios, dignidades, prebendas de canónigos, ó á otros beneficios simples, ó á los hospitales (5); así como tampoco consiente la de los de libre colacion á los curatos ó á otros beneficios de derecho de patronato, de suerte que los beneficios anejos queden tambien sujetos al mismo derecho; y añade que se examinen las uniones de esta clase verificadas de cuarenta años atrás (6); pero este decreto, como que disminuye los derechos de los patronos, no se admitió en el reino de Nápoles.

5. Las uniones de las iglesias deben verificarse bajo ciertas formalidades. En primer lugar deben convocarse todos los interesados, como los poseedores de los beneficios y el pueblo de la iglesia que ha de unirse, así como los patronos, bien sean legos ó eclesiásticos, sin cuyo consentimiento no puede verificarse la union de los beneficios de derecho de patronato, sobre todo siendo laical (7). Convocados todos aquellos á quienes interesa, decreta el obispo la union con consejo y consentimiento del cabildo (8); no pudiendo los obispos unir los

(1) *Sess. 7. de ref. cap. 6.*

(2) *Clement. 2. de rebus ecclesiæ non alienandis.*

(3) *Trident. sess. 14. de ref. cap. 9.*

(4) *Trident. sess. 25. de ref. cap. 18., sess. 24. de ref. cap. 15.*

(5) *Sess. 24. de ref. cap. 15.*

(6) *Sess. 25. de ref. cap. 9.*

(7) *Turricellius de unionibus, cap. 9.*

(8) *Cap. 1. et seqq. ext. de his quæ sunt à prælato sine consensu capituli, Conc. Trident. sess. 24. de ref. cap. 15.*

beneficios pertenecientes á los preladados inferiores sin consentimiento de estos (1).

6. En los siglos medios muchas parroquias se unieron á los monasterios, á los cabildos de los canónigos ó á los beneficios simples, sin que por esto variase el estado de las iglesias, como que el objeto era que todas las rentas pasasen á los monasterios ó á los canónigos, subsistiendo íntegras las parroquias (2); pero como en las que se unieron á los monasterios, á los cabildos ú otros beneficios, debía ejercerse la cura de almas, comenzaron los monjes y canónigos á distinguir la *iglesia del altar*. Llamaban *iglesia* á las rentas y bienes temporales, y *altar* á la administracion de sacramentos y cuidado espiritual: introducida esta distincion, los que regian las parroquias unidas reservaron las rentas para sí, encomendando el altar á los presbíteros, que se llamaban *vicarios*, y en Francia *personas* (3). Siempre que se nombraba para el altar un nuevo presbítero, este pagaba una cantidad de dinero al obispo, cuya pension se llamaba *redencion de los altares* (4): pagaba tambien al mismo un censo anual, para que constase el derecho episcopal sobre la union de las parroquias; pero como parecia venderse la cura de almas con las redenciones de los altares, el concilio Claramontano, celebrado en tiempo de Urbano II, las

(1) *Clement. 1. de statu monachorum.*

(2) Muchos legos cedieron á los monjes y canónigos con consentimiento del obispo las iglesias que poseian por derecho de feudo, las cuales quedaron unidas á los monasterios y cabildos. En efecto en el siglo X y siguientes eran odiados los clérigos seculares por sus malas costumbres, al paso que de resultas de la restauracion de la vida monástica y canónica los monjes y canónigos sobresalian en santidad y eran apreciados por todos. Por esto considerando los legos como una maldad el poseer las parroquias por derecho de feudo, quisieron mas bien cederlas á los monjes y canónigos que á los clérigos seculares: además en los siglos medios los mismos obispos y sumos pontífices agregaron muchas iglesias á los monjes y canónigos para promover la restauracion de la vida monástica y canónica.

(3) *Can. 4. c. 1. quest. 2.*

(4) La redencion de los altares nació del derecho feudal, segun observa Pedro de Marca (*in can. 7. Conc. Claramontani*), pues por él estaba introducido, que cuantas veces se concedia el feudo á un nuevo vasallo pagase á su señor cierta cantidad de dinero.

reprobó altamente como simoniacas, permitiendo si el uso del censo anual (1)

7. Los presbíteros que eran presentados á los obispos por los monjes y canónigos para gobernar las iglesias unidas, despues de admitidos parece podian ser separados á arbitrio de los electores; razon por la cual no se cuidaba mucho de la cura de almas, ni podia esperarse nada bueno de la mudanza tan frecuente de vicarios y de unos presbíteros asalariados, que no contentos muchas veces con lo necesario, se adherian mas de lo justo á los monjes y canónigos para lograr un aumento. Por lo mismo en el siglo XIII mandaron los cánones y los rescriptos de los pontífices, que se estableciesen vicarios perpetuos en las iglesias que estaban unidas á los monasterios y cabildos de canónigos (2); cuya disciplina confirmaron los padres Tridentinos (3). De suerte que los vicarios se convirtieron en verdaderos beneficiados, supuesto que recibieron la cura de almas por derecho propio y perpetuo, diferenciándose solo en el nombre de los párrocos. Admitida esta disciplina, los abades, canónigos y demás que poseen iglesias unidas, no son pastores sino en el nombre, y al fin se les llamó *pastores primitivos*; con cuyas palabras se da á entender, que las iglesias están unidas temporalmente, pero que el cuidado espiritual se devolvió á los vicarios perpetuos: estos son nombrados por los monasterios y cabildos; pero los obispos son los que los instituyen, como encargados principalmente de velar por el pasto espiritual.

8. Cuando todas las rentas de las iglesias unidas pertenecian á los monjes, canónigos ú otro beneficiado, era de temer con razon que los vicarios perpetuos pudiesen de hambre, si su manutencion se dejaba al arbitrio de aquellos: por eso varios cánones establecieron muy acertadamente, que de las rentas de la iglesia se señalase lo suficiente para sostener al vicario y atender á las necesidades de la parroquia (4); de modo que si así no se hace, está prohibido á los obispos dar la posesion á los nombrados por los monjes ó canónigos (5). Esta cantidad

(1) *Cit. can. 4. V. Thomassin. de vet. et nov. Eccles. discipl. part. 5. lib. 4. cap. 10.*

(2) *Cap. 50. ext. de præbendis.*

(3) *Sess. 7. de ref. cap. 7.*

(4) *Cap. 50. ext. de præbendis.*

(5) *Cap. 12. ext. eodem.*

que se señala es la *congrua*, que tambien se llama *suficiente*, *competente* y *competencia pastoral*; y debe solo asignarse para congrua lo que baste á mantener con decencia al rector y la parroquia (1).

9. A la union de las iglesias y beneficios se opone su division, por la cual de una iglesia ó de un solo beneficio se forman dos. La division de las iglesias está generalmente prohibida (2), observándose todavia la regla de que *los beneficios eclesiásticos se confieran sin disminucion*; sin embargo, la utilidad ó necesidad justifican la division de una iglesia en dos (3), con tal que intervenga la autoridad de aquel por quien se decreta la union, y se oiga á los que están interesados en ella; pero si la union se hubiese hecho por cierta y determinada causa, como por guerra ó pobreza, cesando la causa, cesará tambien la union (4), porque la division de las iglesias se considera favorable. Restituidos por la division los beneficios á su antiguo estado, la colacion ó presentacion pertenecerá á aquel á quien antes habia pertenecido, á no ser que en la union el colador ó patrono hayan renunciado expresamente su derecho. (NOTA 90.)

CAPÍTULO XLVIII.

DE LAS RENUNCIAS Y PERMUTAS DE BENEFICIOS.

§ 1. Qué se entiende por renuncia de beneficio: sus especies. — 2. La renuncia simple de un beneficio es licita. — 3. Permuta de los beneficios. — 4. Renuncia *in favorem*. — 5. Los beneficios deben renunciarse con justa causa. — 6. Y con autoridad del superior. — 7. Quién puede renunciar los beneficios. — 8. Regla de la cancelaria de los enfermos renunciantes. — 9. Efecto de la renuncia. Regreso.

1. La renuncia de un beneficio, que tambien se llama *resignacion*, es la dimision voluntaria de un oficio eclesiástico, aprobada y admitida con motivo justo por el superior eclesiástico. La renuncia es de tres maneras: *simple* ó *pura*, si renunciarnos sin condicion alguna el beneficio en presencia del

(1) *Trident. sess. 24. de ref. cap. 13.*

(2) *Cap. 8. et cap. 56. ext. de præbendis.*

(3) *Cap. 26. ext. de præbendis.*

(4) *Rebus. in praxi lit. de unionis revocatione.*

superior: en favor de otro, si lo verificamos bajo condicion de que se confiera á alguna persona determinada; y finalmente, por causa de *permuta*, si dos renuncian sus beneficios con pacto de que el del uno se confiera al otro por el superior. En la curia la dimision simple y pura se llama *renuncia*, y la hecha en favor de otro *resignacion*.

2. La renuncia simple de los beneficios está admitida por los sagrados cánones, si es espontánea y se hace con causa justa y aprobacion del prelado (1). Las renunciaciones de beneficios se hicieron mas frecuentes desde el tiempo de Alejandro III, y en los libros de las decretales no se hallan rescriptos de otro pontífice anterior que traten de ellas, segun observa Francisco de Roze (2); pues en lo antiguo los beneficios estaban unidos á la ordenacion, y por lo mismo los clérigos mas bien renunciaban el ministerio sagrado que los beneficios.

3. Las permutas de los beneficios, desconocidas de los antiguos Padres, se establecieron así que aquellos se separaron de la ordenacion; pero casi al mismo tiempo que se inventaron, las condenó la Iglesia (3), por ser cosa indecorosa que los beneficiados hagan pactos sobre los oficios sagrados, y los pongan en comercio. Mas como no estaba prohibido al obispo trasladar mutuamente los beneficiados á las iglesias en que sus servicios fuesen mas útiles á los fieles (4), se admitió insensiblemente que los beneficios renunciados por permuta no pudiesen conferirse á otros que á los que deseaban permutar (5). Por esto empezaron á pactar los beneficiados sobre la permuta de beneficios, y á reducir á escritura sus contratos y presentarlos al obispo; cuyas costumbres vituperables fueron introduciéndose por tolerancia de los obispos. Si estos creyesen conveniente trasladar á los beneficiados que han pactado la permuta de los beneficios respectivos, deben mirar mas bien á la utilidad de las iglesias que á la de los permutantes, pues el derecho canónico no aprueba los pactos sobre permutas de beneficios.

(1) *Cap. 4. ext. de renuntiatione.*

(2) *Instit. jur. can. lib. 2. cap. 18.*

(3) *Cap. 8. ext. de præbendis, cap. 3. ext. de rerum permutatione.*

(4) *Cit. cap. 5.*

(5) *Cap. unic. de rerum permutatione, in 6., Clement. unic. eod.*